



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 1310

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007,

y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente DM-06-97-250 en el cual obran las actuaciones surtidas en el predio ubicado en el Kilómetro 7 Vía al Llano (Entrada al Relleno Sanitario Doña Juana), Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con relación a las siguientes empresas:

- EQUIPO UNIVERSAL S.A. (antes EQUIPOS UNIVERSAL & CIA LTDA), identificada con NIT 890109279-7.
- PIEDRAS Y DERIVADOS S.A., identificada con NIT 800.222.310-3.
- ÁRIDOS Y OBRAS S.A., identificada con NIT 900.112.169-1.
- PLANTA DE MEZCLAS ASFÁLTICA E.V.M.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el concepto técnico 1413 del 15 de Febrero de 2007, que contiene los resultados de la visitas técnicas practicadas el 22 de Diciembre de 2006 y el 30 de Enero de 2007, en las que se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

"3.2.2. Planta de Mezclas Asfáltica E. V. M.

⇒ El señor Emiliano Vargas Mesa es el propietario de la Planta de Mezclados Asfálticos E.V.M y actualmente tienen un sector del predio de Equipos Universal & Cía. Ltda. en arriendo, el cual se encuentra cercado con tela plástica.

⇒ La Planta de Mezclados Asfálticos E.V.M se localizó mediante un punto con coordenadas: Norte = 91.718 y Este = 94.388 y una altitud de 2.621 m.s.n.m, la cual esta compuesta por:

Captación de agua.

- No se capta agua del río Tunjuelo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1310

- El agua empleada en el área administrativa se adquiere del EAAB.

Aguas Lluvias

- La aguas lluvias que entran en el predio son susceptibles de contaminarse, por lo tanto debe ser tratadas como aguas industriales.
- No se observan canales perimetrales para el manejo de las aguas lluvias.
- Todas las aguas lluvias deben ser canalizadas y tratadas a la salida del predio. Se requiere tramitar Permiso de Vertimiento, indicando la localización del punto de descarga.

Vertimientos

- El proceso de producción no genera aguas residuales industriales, ni genera ningún vertimiento.
- Según información suministrada en la visita, el predio esta conectado a la EAAB para la disposición de las aguas sanitarias.

Suelo

- Planta de Mezclados Asfálticos E.V.M se encuentra sobre la ronda del río Tunjuelo.
- El representante legal y/o propietario de la Planta de Mezclados Asfálticos E.V.M, debe hacer llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente el Concepto Técnico del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en el que se certifique que el predio se encuentra en zona industrial.

Combustibles.

- Los tanques de almacenamiento del Fuel Oil tiene un capacidad de 30.000 galones según información suministrada en la visita. (Fotografía No. 11)
- El tanque de almacenamiento de ACPM tiene una capacidad de 30 galones, el cual debe estar protegido por un dique cerrado, construido en arena y concreto impermeable, con una capacidad no menor de 1,5 veces la del tanque, y la distancia entre el dique y la pared exterior del tanque no debe ser menor a la altura de éste. Se debe tener un sistema de drenaje de agua aceitosas hacia un separador de agua y aceite, para evitar contaminación de aguas superficiales.

Legalidad de la materia prima

- Según información suministrada en la visita, el material pétreo lo compran en las canteras localizadas en la Regadera.
- Parte de la arena que se utiliza en el proceso es adquirida en el guamo
- No se presentan recibos o certificados de procedencia legal de los materiales".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1310

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz).

Que teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 1413 del 15 de Febrero de 2007, se determinó que la empresa **PLANTA DE MEZCLA ASFÁLTICA E.V.M.**, requiere tramitar el permiso de vertimientos por las aguas lluvias que deben ser canalizadas y tratadas a la salida del predio, además de realizar medidas en materia de almacenamiento de combustibles y, que por otro lado es necesario que alleguen ante esta autoridad ambiental la información relacionada con la procedencia del material pétreo, se procederá mediante esta actuación jurídica a requerir a las mencionadas empresas, de lo cual se proveerá en la parte dispositiva del presente auto.

Que adicionalmente es necesario requerir a la empresa **PLANTA DE MEZCLA ASFÁLTICA E.V.M.**, con el fin de que allegue el Concepto de Uso del Suelo, con el fin de establecer si esta actividad puede estar ubicada en esta zona. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 948 de 1995 y que según el concepto técnico la sociedad se encuentra realizando actividades en la zona de ronda del Río Tunjuelo.

Que teniendo en cuenta que las zonas de ronda de los ríos y quebradas hacen parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, a la luz del artículo 76 del Decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial, es necesario adoptar las medidas correspondientes para su protección, por lo cual se procederá a ordenar que copia este acto administrativo sea remitido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB-, a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, para los fines pertinentes.

Que la empresa **PLANTA DE MEZCLA ASFÁLTICA E.V.M.**, deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

Bogotá sin indiferencia



FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2° que:
"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6° del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al propietario de la empresa **PLANTA DE MEZCLA ASFÁLTICA E.V.M.**, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Allegar copia de los recibos de compra del material pétreo, para constatar el sitio de procedencia y su legalidad.
2. Allegar copia del Concepto del Uso del Suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación en el cual se acredite que la empresa se encuentra en un área compatible con la actividad industrial.
3. Allegar los Certificados de Existencia y Representación Legal de la empresa **PLANTA DE MEZCLA ASFÁLTICA E.V.M.**, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
4. Deberá tramitar el permiso de vertimientos por las aguas lluvias que deben ser canalizadas y tratadas a la salida del predio, indicando el punto de descarga.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1310

5. El tanque de almacenamiento de ACPM debe estar protegido por un dique cerrado, construido en arena y concreto impermeable, con una capacidad no menor de 1,5 veces la del tanque, y la distancia entre el dique y la pared exterior del tanque no debe ser menor a la altura de éste. Se debe tener un sistema de drenaje de agua aceitosas hacia un separador de agua y aceite, para evitar contaminación de aguas superficiales.

Parágrafo Primero. El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo. Las obligaciones impuestas en el presente requerimiento no exoneran a la empresa de las sanciones impuestas por otras entidades distritales, por la infracción a las normas urbanísticas y del uso del suelo, por encontrarse ubicada en la zona de ronda del Río Tunjuelo y/o en áreas incompatibles con la actividad industrial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente auto a los representantes legales de las sociedades **PIEDRAS Y DERIVADOS S.A.** y **ÁRIDOS Y OBRAS S.A.**, o a su apoderado legalmente constituido, en el Kilómetro 7 Vía al Llano (Entrada al Relleno Sanitario Doña Juana), Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente auto a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente auto a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB-, a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para los fines de su competencia en relación con la protección de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

31 JUL 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
EXP DM -06-97-250 EQUIPOS UNIVERSAL
CT 1413 del 15 de Feb de 2007

Bogotá sin indiferencia.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444.3030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia